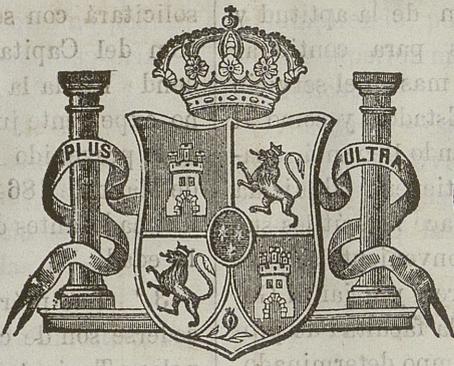


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Hmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.  
4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.  
5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en Zaráuz sin novedad en su importante salud.

Madrid 15 de Agosto de 1866.

(Gaceta del 14 de Agosto de 1866.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Sariñena, de los cuales resulta:

Que el guarda forestal del distrito de Peralta de Alcofra presentó denuncia ante el Alcalde de este pueblo contra Francisco Montes, vecino de Laguna-rota, porque habiendo observado el guarda que en el monte de Peralta titulado Pinar del Rey, se habían cortado cuatro pinos, se siguió la huella del arrastre y los encontró en un pajar de la propiedad de Montes:

Que instruida sumaria; comprobado que los pinos hallados en el pajar eran los que se habían cortado en el monte; tasado el daño en 36 rs. y los árboles en 22, y confesó el reo, se pasaron las actuaciones al Juez de primera instancia de Sariñena, el cual impuso al Francisco Montes la pena de 100 reales de multa, 150 por resarcimiento de daños, pérdida de los pinos y las costas procesales:

Que elevada la sentencia en consulta á la Audiencia del territorio, la Sala segunda de la de Zaragoza la revocó, declarando que el Juez había debido inhibirse y remitir la causa al Gobernador civil para que hiciera uso

de las facultades que concede á su autoridad el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865:

Que en cumplimiento de esta sentencia pasó el Juez la causa al Gobernador de la provincia, el cual oído el Consejo provincial, la devolvió al Juzgado fundándose en que el hecho que se perseguía constituía un delito que el Gobernador no tenía facultad de castigar, según lo dispuesto en el número 2.º del art. 121 del reglamento citado por el Tribunal:

Que insistiendo la Sala segunda, y reproduciendo el Gobierno sus razones resultó la presente competencia negativa, que ha sido elevada para su decisión.

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, dado para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863, que al ocuparse de la policía de los montes públicos declara corresponde á los Gobernadores de provincia aplicar la parte penal de las ordenanzas de 1833, cuando se trate de multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente; al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, á la infracción de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, con sujeción á lo que se dispone en el artículo 124:

Visto el párrafo segundo del mismo art. 121, y el art. 124 de este reglamento ó ordenanzas, que tenga penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido por el Código penal, y cuando el daño exceda de 1.000 escudos, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción y daño, reservando su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 437 del Código penal, que declara en su párrafo tercero son reos de hurto los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos

del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en los artículos 487 y 489; en los números 22, 24 y 26 del art. 495 y en los artículos 496 y 498 del Código, que califican de faltas los daños causados: primero, por ganados en heredad ajena; segundo, por el aprovechamiento de aguas de otro; tercero, por distraerlas de su curso; cuarto, por entrar con caballería ó carruaje en heredad sembrada; y quinto, por infracción de las reglas de caza:

Visto el art. 499 del Código penal que castiga como falta el daño hecho en un monte por cortar ramaje y hacer leña aun sin talar árboles:

Visto el art. 36 del reglamento provisional para la Administración de justicia de 26 de Setiembre de 1835, según el cual los Jueces de primera instancia son cada uno en el partido ó distrito que le está asignado los únicos á quienes compete conocer en la instancia sobredicha de todas las causas civiles y criminales que en él ocurran correspondientes á la Real jurisdicción ordinaria:

Considerando:

1.º Que puestos los montes públicos al cuidado de la Administración las Autoridades de este orden deben conocer de todo lo que se refiere á la mejora, repoblación y aprovechamiento de los mismos montes, y á la observancia y cumplimiento de las reglas de policía establecidas para conseguirlo.

2.º Que á los Tribunales y á sus dependientes de la jurisdicción ordinaria corresponde por regla general la averiguación y castigo de los delitos y faltas, y que solo por excepción las Autoridades administrativas pueden reprimir los daños causados en los montes públicos siempre que no excedan de la cuantía fijada en el artículo 124 del reglamento ya citado, ó no

constituyan además un delito definido y castigado en el Código penal:

3.º Que dirigiéndose las presentes actuaciones al castigo de la sustracción de pinos de un monte público, que en provecho propio hizo un particular, el hecho que las motiva no puede menos de calificarse como delito, según lo consignado en el párrafo 3.º del artículo 437 del Código penal, y por lo tanto está fuera del alcance y jurisdicción de las Autoridades administrativas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que corresponde á la Autoridad judicial conocer de este asunto.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Ramo María Narvaez.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Minas.

Excmo Sr.: En vista del Real decreto de 7 del corriente, por el cual y con objeto de introducir las convenientes economías en los diferentes servicios de este Ministerio se ha reducido la cantidad consignada para el material de las Jefaturas de provincia, la Reina (q. D. g.) se ha servido suprimir los cargos de Ingenieros Jefes de las provincias de Cáceres, Ciudad-Real, Logroño, Málaga, Navarra, Vizcaya y Zamora; mandando que queden tan solo los de las provincias que se expresan á continuación, con obligación de atender al servicio de las restantes por el orden y en la forma siguiente:

Provincias que tienen Ingeniero Jefe.	Provincias á que debe atender cada Jefe.
Almería.	Almería.
Badajoz.	Badajoz. Cáceres.
Barcelona.	Barcelona. Tarragona. Gerona. Lérida. Islas Baleares
Burgos.	Burgos. Logroño.
Córdoba.	Córdoba. Ciudad-Real.
Coruña.	Coruña. Lugo. Orense. Pontevedra.
Granada.	Granada. Málaga.
Guadalajara.	Guadalajara. Cuenca. Soria.
Guipúzcoa.	Guipúzcoa. Alava. Vizcaya. Navarra.
Huelva.	Huelva.
Jaen.	Jaen.
Leon.	Leon. Zamora.
Madrid.	Madrid. Avila. Segovia. Toledo.
Murcia.	Murcia. Albacete.
Oviedo.	Oviedo.
Palencia.	Palencia. Valladolid. Salamanca.
Santander.	Santander.
Sevilla.	Sevilla. Cádiz. Canarias.
Teruel.	Teruel.
Valencia.	Valencia. Alicante. Castellon.
Zaragoza.	Zaragoza. Huesca.

Al propio tiempo se ha servido disponer S. M. que los Ingenieros Jefes y Auxiliares que se hallan en las provincias cuyas Jefaturas se suprimen, queden desde luego á las órdenes de los Jefes de las provincias á que respectivamente correspondan.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid trece de Agosto de 1866.—  
Orovio.  
Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 15 de Agosto de 1866.)

**Ministerio de la Guerra.**

Exposicion á S. M.

Señora:

La experiencia ha demostrado que las edades marcadas para expedir el

retiro forzoso no son suficientemente avanzadas para que los que llegan á alcanzarlas carezcan de la aptitud y robustez necesarias para continuar por algun tiempo mas en el servicio de V. M. y del Estado; y como al propio tiempo cuando llegan á separarse del ejército tienen adquirida una práctica que hace mas útiles sus servicios, parece conveniente señalar edades algo mayores, y dejar al Gobierno de V. M. la facultad de prolongarlas por un tiempo determinado, cuando la robustez y demas circunstancias de algun individuo manifiesten que es ventajoso conservarle por mas tiempo en el servicio activo. De este modo se logrará aminorar el considerable gravámen que imponen al presupuesto del Estado los retiros forzosos por edad; y con objeto de lograr las indicadas ventajas, el Ministro que suscribe, despues de haber oido á la Junta consultiva de Guerra y á los Directores generales de las armas é institutos del ejército, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1866.—  
Señora:—A. L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.

**REAL DECRETO.**

De conformidad con lo expuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

1.º Las edades á que se expedirá el retiro forzoso á los Jefes y Oficiales del ejército serán las siguientes: á los Coroneles del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, de Infanteria, de Caballeria, de Guardia Civil y Carabineros, á los 62 años; á los Tenientes Coroneles y Comandantes de los expresados cuerpos, á los 60 años; á los Capitanes de los expresados cuerpos y á los prácticos de Artilleria, á los 56 años; á los Tenientes y Subtenientes ó Alféreces de todos los expresados cuerpos, á los 51 años; á los Jefes del Cuerpo de Estado Mayor de plazas, á los 64 años; á los Capitanes y Subalternos del mismo cuerpo, á los 60 años; á los Oficiales primeros del cuerpo de Secciones-Archivos, á los 62 años; á los Oficiales segundos y terceros de este cuerpo, á los 60 años; á los Intendentes de ejército y de division, é Inspeccion de Sanidad militar, á los 66 años; á los Subintendentes y á los Subinspectores de Sanidad militar, á los 64 años; á los Comisarios de Guerra de primera y segunda clase y á los Médicos mayores, á los 62 años; y á los Oficiales primeros, segundos y terceros de Administracion militar, y á los Ayudantes primeros y segundos de Sanidad militar, á los 60 años.

2.º Si al cumplir la edad marcada en el artículo anterior se hallase algun Jefe ú Oficial con la aptitud necesaria para continuar en el servi-

cio, podrá concedérsele la próruga que fija el artículo siguiente; á cuyo fin solicitará con seis meses de anticipacion del Capitan general del distrito donde resida la formacion del oportuno expediente justificativo, arreglado á lo prevenido en la Real órden de 5 de Mayo de 1864, el cual deberá estar ultimado antes de que haya cumplido la edad.

3.º Las prórugas que podrán concederse son de cuatro años á los Coroneles, Tenientes Coroneles y Comandantes del ejército y del Estado Mayor de plazas á los Intendentes de ejército y de division, á los Subintendentes, á los Inspectores y á los Subinspectores de Sanidad militar; y de dos años á los Comisarios de Guerra de primera y segunda clase y á los Médicos mayores. A las restantes clases no podrá concedérseles próruga para recibir el retiro cuando cumplan la edad que les queda señalada.

Y 4.º Las anteriores disposiciones no producirán ningun efecto retroactivo.

Dado en Zaráuz á doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Exposicion á S. M.

Señora:

Las condiciones que desde el establecimiento del Monte-pio militar vienen exigéndose á las clases de subalternos del ejército para contraer matrimonio, han sido objeto de diferentes disposiciones, dictadas todas bajo el criterio de restringir los casamientos en aquellas clases, en bien del servicio del Estado y del particular de los individuos.

El reglamento del Monte-pio militar promulgado por Real cédula de 1.º de Enero de 1796 exigia á los interesados que no se hallasen en posesion del grado de Capitan el que acreditasen tener bienes de fortuna por valor de 60.000 reales, y la hipoteca de una cantidad dotal que variaba segun la calidad de la contrayente; diferencia que no era admisible en los tiempos presentes ni dentro de las instituciones que rigen en la nacion. Estos preceptos quedaron derogados por el Real decreto de 30 de Octubre de 1855; y atendiendo solo á la necesidad de restringir mas y mas los enlaces en las clases de Oficiales subalternos, se estableció en los artículos de la referida resolucion, que actualmente rige, que los Jefes y Oficiales han de tener 25 años cumplidos al pedir la Real licencia para casarse; no ser bastante en los subalternos el grado de Capitan, y haber de acreditar el depósito previo, hecho en su nombre ó en el de las contrayentes, en la Caja general de los del reino, de la cantidad de 80.000 reales vellon en

metálico ó su equivalente en papel del Estado.

Muy atendibles son, Señora, las consideraciones que aconsejaron tales medidas; el Ministro que suscribe lo reconoce así, y solo despues de un detenido estudio de lo que la experiencia ha hecho conocer, de la justa y equitativa apreciacion de aquellas consideraciones, y como conveniente á la variacion de las referidas disposiciones se decide á presentar á V. M. las que en adelante deben regir.

El sistema de restriccion seguido hasta el dia disminuye á no dudarlo los matrimonios autorizados, pero no impide, y por el contrario es causa primordial del aumento progresivo de los que se efectúan clandestinamente; cuyos perjuicios en más de un sentido están al alcance de todos y han encontrado eco en la benevolencia de V. M. que, en su maternal solicitud por todas las clases del ejército, ha acordado en mas de una ocasion la gracia de indulto general á los que se habian casado sin el Soberano permiso testimonio de este asunto son los infinitos expedientes promovidos con motivo de los Reales decretos de indulto de 7 de Febrero de 1860 y 20 de Diciembre de 1864.

Por otra parte, la moral pública y el decoro y prestigio de la carrera militar oponen siempre, y mucho mas en la época actual, dificultades muy graves al sistema de restriccion; dificultades que han llamado muy especialmente la atencion del Gobierno, y que no son bastantes á salvar los medios en práctica hoy, consistentes en el previo depósito de una cantidad determinada, arbitrio á que no puede recurrir la generalidad de las familias.

Los indicados depósitos, que han venido á reemplazar á los antiguos dotes, han sido instituidos con el laudable objeto de procurar con sus réditos un medio de atender al sosten y decoro de la familia, dejando libre en lo posible el corto haber del Oficial para dedicarlo á sostener el que corresponde á su clase, y de que aquella, despues de muerto el jefe de la misma, cuente con un recurso que la salve de la azarosa suerte de la indigencia; pero la experiencia ha acreditado que si los antiguos dotes eran la mayor parte de las veces ilosorios, tampoco los actuales depósitos responden al fin de su institucion; puesto que, sin disminuir los casamientos, ocasionan á las familias y á los interesados perjuicios de consideracion ya porque si los hacen en metálico tienen el carácter de necesarios, y en consecuencia el mismo rédito de 3 por 100, privando á los imponentes de las mayores ventajas que pudieran obtener de sus capitales, ya tambien porque si los verifican en efectos del Estado quedan estos sujetos por un plazo indeterminado, que puede alcanzar á dos generaciones, á las bajas y pérdidas consiguientes á las oscilaciones y vicisitudes del crédito.

Con presencia de las referidas consideraciones, es preferible por todos conceptos no exigir á los subalternos del ejército que soliciten Real licencia para casarse la imposición previa de dotes ni la justificación de dotes por parte de las contrayentes, que ó son ilusorios, ó redundan en perjuicio de las mismas familias. Tal es una de las medidas que se presentan á la decisión de V. M., y como consecuencia de ella se propone también que los depósitos de dicha procedencia que existen en la actualidad en la Caja general de los del Reino puedan alzarse por los interesados.

La edad de 25 años que exigen las disposiciones vigentes para que los Jefes y Oficiales del ejército puedan solicitar Real licencia para contraer matrimonio, es precepto que debe conservarse, porque pone un correctivo á las impresiones de la juventud, moderadas siempre por la madurez de la razón.

Por último, siendo uno de los objetos de la medida que se consulta á V. M. el evitar la reproducción de los casamientos que vienen verificándose clandestinamente, y atendiendo al tiempo transcurrido desde que se expidió el último Real decreto de indulto para los que se hubiesen casado sin licencia, parece equitativo que en esta ocasión se digno V. M. otorgarlo igualmente á los que ahora se encuentren en el mismo caso.

En vista de cuanto queda expuesto el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el aljuntado proyecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1866.—  
Señora:—A. L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.

#### REAL DECRETO.

Confirmándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibido á los Jefes y oficiales del ejército solicitar Real licencia para contraer matrimonio hasta la edad de 25 años según previenen las disposiciones vigentes.

Art. 2.º Quedan derogadas las disposiciones anteriores en virtud de las cuales se exige á los oficiales subalternos del ejército, al solicitar Real licencia para casarse, la justificación de dotes ó previos depósitos, hechos en su nombre ó en el de las contrayentes.

Art. 3.º Los depósitos que en consecuencia de las disposiciones vigentes hasta el día existan en la actualidad en la Caja general de los del Reino, en metálico ó en papel del Estado, serán devueltos desde luego á los interesados ó á sus familias, mediante reclamación de los mismos, y en virtud de Real orden que al efecto pasa-

rá el Ministerio de la Guerra al de Hacienda.

Art. 4.º Los sargentos no podrán casarse durante el tiempo de su primer empeño en el servicio.

Art. 5.º Respecto de los demás individuos de tropa continuarán rigiendo las disposiciones vigentes, y en los casos de conciencia se aplicarán con rigor las establecidas sobre el particular.

Art. 6.º Se concede indulto á los Jefes, Oficiales é individuos de tropa del Ejército y Armada, como igualmente á los empleados que les están asimilados, que sin Real permiso ó el de sus Jefes en los casos que les compete hubiesen contraído matrimonio con anterioridad á la fecha de este decreto; quedando obligados á impetrar dicha gracia dentro del término de cuatro meses los que residiesen en la Península, seis los de las Antillas, y ocho los de Filipinas, y optando sus familias á los derechos pasivos que les correspondan, siempre que acrediten haberse reunido tanto en ellas como en sus maridos al efectuar el matrimonio todas las circunstancias que previenen los reglamentos y disposiciones vigentes. Podrán igualmente acogerse á los efectos de este indulto las familias de los militares que hubiesen fallecido, previa igual justificación de que reunían los requisitos mencionados.

Art. 7.º Las disposiciones de este Real decreto tendrán cumplido efecto desde la fecha del mismo, quedando por lo demás en su fuerza y vigor el reglamento de 1.º de Enero de 1796 y demás Reales disposiciones sobre el particular, en cuanto no se opongan á lo prevenido en los anteriores artículos.

Dado en Zaráuz á trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

## SEGUNDA SECCION.

Núm. 144.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BURGOS.

*Instituto Provincial de segunda enseñanza de Burgos.*

#### MATRÍCULA.

El Reglamento de estudios de 2.ª enseñanza previene en su art. 130 que todos los años se anuncie la matrícula del Instituto en el *Boletín Oficial* de la provincia.

El art. 131 previene, así bien, que el anuncio espese el tiempo que estará abierta la matrícula, las cualidades necesarias para ser admitido á ella y la forma en que han de acreditarse, y

los derechos que deben satisfacer los alumnos.

Cumpliendo, pues, esta Dirección con el superior mandato hacer saber al público.

1.º Que los estudios en este establecimiento se dividen en estudios generales y estudios de aplicación á la Agricultura, á las Artes y á la Industria.

#### DE LOS ESTUDIOS GENERALES.

*Los estudios generales* son los que disponiendo al alumno para todas las carreras civiles comprenden las asignaturas siguientes:

##### Primer año.

Gramática latina y castellana, primer curso de dos lecciones diarias.—Doctrina cristiana é Historia sagrada, un curso de tres lecciones semanales.—Principios y Ejercicios de Aritmética, tres días á la semana.

##### Segundo año.

Gramática latina y castellana, segundo curso de dos lecciones diarias.—Nociones de Geografía descriptiva, un curso de tres lecciones semanales.—Principios y ejercicios de Geometría, tres días á la semana.

##### Tercer año.

Ejercicios de análisis y traducción latina y rudimentos de lengua griega, lección diaria alternando.—Nociones de Historia general y particular de España, tres lecciones semanales.—Aritmética y Álgebra hasta las ecuaciones de 2.º grado inclusive, lección diaria.

##### Cuarto año.

Elementos de Retórica y Poética con Ejercicios de comparación de trozos selectos latinos y castellanos, y composición castellana y latina, lección diaria.—Ejercicios de traducción de Lengua griega, tres días á la semana.—Elementos de geometría y Trigonometría rectilínea, lección diaria.

##### Quinto año.

Psicología, Lógica y Filosofía moral, lección diaria.—Elementos de Física y Química, diaria.—Nociones de Historia natural, tres lecciones semanales.

Terminadas estas asignaturas en un curso de Lengua francesa, que los alumnos estudiarán en el año que elijan, podrán aspirar al grado de Bachiller en artes.

Se permitirá á los alumnos, si sus padres, tutores ó encargados lo solicitaren, matricularse en menor número de asignaturas de las señaladas para cada año.

Así en el caso del párrafo anterior como cuando el alumno pierda alguna asignatura, se observarán en el orden de los estudios las siguientes reglas.

1.ª En las asignaturas que comprendan mas de un curso se guardará la rigurosa sucesión.

2.ª No podrá cursarse la de Historia sin tener probada la Geografía: el estudio del Latín ha de preceder al de Griego, ambos al de Retórica, y las Matemáticas á la Física Química. Para el de Psicología, Lógica y Filosofía moral se requerirá tener completos todos los cursos de Gramática ó los estudios matemáticos.

La matrícula y exámen se harán por asignaturas, expresándose en aquella el año ó años académicos en su caso á que correspondan los estudios.

Podrán estudiar los alumnos en casa de sus padres, tutores ó encargados, con las condiciones prescritas en el art. 157 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, por el orden que prefieran, con sujeción á las reglas establecidas mas arriba, todas las materias de 2.ª enseñanza, excepto las de Psicología, Lógica y Filosofía moral, Física química é Historia natural que componen el 5.º año.

Será permitido estudiar algunas asignaturas en enseñanza doméstica y cursar al propio tiempo otras en este establecimiento ó colegios á él agregados, debiendo sujetarse en cuanto á estas al orden prefijado en la designación de asignaturas á que se ha hecho referencia.

Se entiende por enseñanza doméstica la que con estricta sujeción al reglamento reciben los alumnos en la casa donde habitan, no siendo de pensión aquella donde vivan mas de cuatro alumnos que no tengan parentesco entre sí ni con el cabeza de familia.

De los estudios de aplicación.

*Los estudios de aplicación á la Agricultura, á las Artes y á la Industria* son los que habilitan para aspirar á los títulos de Agrimensores Peritos Tasadores de tierras, Peritos químicos y Peritos mecánicos.

Para aspirar al título de *Agrimensor Perito-Tasador de tierras* se necesita cursar y probar las asignaturas siguientes:

Dibujo lineal.  
Aritmética y Álgebra hasta las ecuaciones de 2.º grado inclusive.  
Elementos de Geometría y Trigonometría rectilínea.

Topografía con el dibujo correspondiente.

Elementos de Física química.  
Nociones de Historia natural y Nociones de Agricultura teórico-práctica.

Para aspirar al título de *Perito-químico* se necesita cursar y probar las asignaturas siguientes:

Los dos cursos de matemáticas á que se ha hecho referencia.

Nociones de Física química.  
Nociones de Mecánica industrial.

Dibujo lineal y Lengua francesa.  
Para aspirar al título de *Perito-mecánico* se necesitan cursar y probar las asignaturas siguientes:

Los mismos dos cursos de Matemáticas.  
Elementos de Física química.

Nociones de Química aplicada á las artes.

Dibujo lineal y Lengua francesa.

Podrán seguirse los estudios de aplicación simultáneamente con los estudios generales; mas no se permitirá que el alumno se matricule en asignaturas que exijan mas de tres lecciones diarias y una de Ejercicios alterna.

2.º Que la matrícula tanto para los estudios generales como para cualquiera de las tres carreras de aplicación á la Agricultura á las Artes ó á la Industria estará abierta los quince primeros días del mes de Setiembre. En los cinco últimos de este plazo estará abierta la Secretaría desde las diez de la mañana hasta las dos, y desde las cuatro á las siete de la tarde, y el día en que fina el término hasta las doce de la noche.

3.º Que los que deseen matricularse deberán presentarse por sí ó por otra persona suficientemente apoderada en la Secretaría del Instituto á determinar que asignaturas se proponen estudiar en el curso próximo.

4.º Para ser admitido á la matrícula se requiere:

1.º Haber cumplido 10 años de edad.

2.º Ser aprobado en un examen general de las asignaturas que comprende la primera enseñanza elemental, y especialmente de:

Lectura.

Escritura.

Ortografía y

Las cuatro reglas de cuentas.

Estos exámenes tendrán lugar desde el día 8 de Setiembre próximo en adelante en el Instituto provincial.

5.º No podrá ser admitido á la matrícula en una asignatura el que no haya probado las que según el Programa general de 2.ª enseñanza deben estudiarse previamente. Si el alumno procediese de otro establecimiento, deberá acreditarlo con certificación expedida por el Secretario y autorizada por el Director; este documento se comprobará por medio de la correspondiente acordada.

6.º Los estudios hechos en las Escuelas dirigidas por el Gobierno serán admitidos á incorporación, observándose para acreditarlos las formalidades expresadas en el párrafo anterior.

7.º La matrícula de la clase de dibujo estará abierta todo el curso; al principio de cada mes ingresarán en esta enseñanza los que lo hayan pretendido en el anterior siempre que reúnan las circunstancias exigidas mas arriba para ser admitido á la matrícula general.

8.º Los alumnos que se matriculen en varias asignaturas pagaran por derechos de matrícula 120 rs., si dos ó mas de ellas son de estudios generales de 2.ª enseñanza; en otro caso abonarán 60 reales.

Los que se inscribieren en una asignatura, aprontarán 40 rs., los que solo se matricularen en clase de dibujo no pagaran mas de 20 reales.

9.º Los derechos de matrícula se satisfarán en dos plazos iguales: el primero al tiempo de solicitar la inscripción, y el segundo antes de entrar en el examen de curso.

Los alumnos que se matriculen en Colegios privados ó enseñanza doméstica no pagaran el segundo plazo, á no ser que trasladen matrícula á establecimiento público.

10. Todo alumno que quiera recibir la enseñanza doméstica en las asignaturas que, según anteriormente se indica, pueden estudiarse de esta manera, se matriculará en el Instituto provincial con las formalidades que quedan expuestas, expresando en la instancia que se propone hacer así los estudios y acreditando que el profesor que va á enseñarle tiene el debido título científico.

11. Los Directores de establecimientos privado admitirán á la matrícula á sus alumnos bajo las condiciones y formalidades prevenidas en los párrafos anteriores. Si se les ofreciere duda acerca de si un alumno es admisible, consultarán el caso con esta Direccion, según el artículo 218 del reglamento.

12. Se verificarán en el Instituto los exámenes de ingreso de los alumnos de los Colegios establecidos en la misma población. Si el Colegio estuviere en otro punto, se formará un tribunal, de que formarán parte los dos Catedráticos del Instituto comisionados para los exámenes de Setiembre y un Profesor del Colegio nombrado por su director.

Las personas que deseen más detalles respecto de cualquiera de las indicaciones que preceden, podrán presentarse en la Secretaría de este establecimiento antes del plazo de la matrícula, y se les solventarán cuantas dudas y dificultades les ocurran.

Esta Direccion llama con insistencia la atención de los padres y encargados de los alumnos hacia las grandes ventajas y el pequeño desembolso de las tres carreras de aplicación que se abren en este curso, gracias al exquisito celo y desprendimiento de la Excelentísima Diputación de esta provincia, que ha votado las cantidades necesarias para la dotación de los nuevos Profesores; y gracias tambien á la protección decidida que halla siempre en el Gobierno de S. M. la idea que tiende al mejoramiento y desarrollo de la enseñanza pública.

Burgos 5 de Agosto de 1863.—El Vice-Director, Eduardo A. de Bessón.—El Secretario del Instituto, Eusebio Camarero.

#### CUARTA SECCION.

Núm. 149.

Administración Principal de Hacienda pública de la provincia Valladolid.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 8 del

corriente; traslada á esta Administración la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber reclamado D. Matias Lacasa, vecino de esta corte, licencia para vender tabacos, productos y procedencia de las Islas de Cuba y Puerto-Rico, al por mayor y menor en un piso principal de la casa núm. 22 de la Carrera de San Gerónimo; y visto lo informado por V. I., se ha servido disponer S. M. que para la concesión de esta licencia se exija que las expensas que se dediquen á la venta al por menor, se sitúen en tienda abierta con puerta á la calle, iguales condiciones para las que la venta sea al por mayor y menor, pudiendo establecerse esta industria al por mayor en locales que no reúnan estas circunstancias, y exceptuando tan solo de los requisitos expresados para ventas al por menor, las fondas, atendido á que limitan la expedición de tabacos á las personas que reciben en sus establecimientos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo que traslado á V. S. á fin de que con toda brevedad le inserte en los periódicos oficiales para conocimiento del público.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia y efectos consiguientes.

Valladolid 13 de Agosto de 1866.—El Administrador accidental, P. S., Gregorio Rodríguez Bonet.

#### QUINTA SECCION.

Núm. 148.

Ayuntamiento Constitucional de Nava del Rey.

Andrés Piedra vecino de esta Villa, se ha presentado ante mi autoridad manifestando, que la noche del nueve del corriente ha desaparecido sin saber como del rastrojo donde se hallaba un pollino de 5 años hechos, pelo pardo, y de alzada de cinco cuartas y dos dedos y medio á tres, tiene una hozada curada en la cabeza, una señal de un golpe entre las dos orejas y pisa con los piés hacia dentro; y como hasta la fecha no ha podido indagar noticia alguna del mismo, me suplica lo ponga en conocimiento de V. S. á fin de que se sirva dar las órdenes convenientes por medio del *Boletín oficial* para ver de conseguir saber el paradero de dicho pollino.

Lo que comunico á V. S. por si cree oportuno acceder á la súplica de dicho interesado, comunicándome en su caso el resultado que ofrezcan sus gestiones:

Dios guarde á V. S. muchos años.—Nava del Rey á 12 de Agosto de 1866.—Felipe Cruzado.

#### ARRIENDO.

Á voluntad de su dueño se venden varios prados en término del pueblo de Zaratan. El Notario D. Gregorio Nacienceno Muñiz, está encargado de la enagenacion y facilitará cuantas noticias sean necesarias para llevarla á efecto.

Valladolid Agosto 15 de 1866.—Muñiz.

(2.—1.)

#### PÉRDIDA.

En el día 8 del corriente, se han estraviado dos mulas de los prados de Rioseco, cuyas señas son: la primera.

Castaña encendida, tres años, siete cuartas, cinco dedos, raza fina, tiene un sobre hueso en la caña del pie izquierdo cerca del corbejon.

2.ª Castaña oscura, tres años, siete cuartas, dos dedos.

Su dueño, Jorge Ruiz, vecino de Rioseco, abonará los gastos y dará una gratificación al que se las presente ó diga donde se hallan.

#### AVISO

Á LOS

ALCALDES Y SECRETARIOS.

En la imprenta de este periódico se encuentran de venta todas las impresiones para los Ayuntamientos y son las siguientes:

Talones de Contribucion Territorial.

Talones de Contribucion Industrial.

Talones de Consumo.

Talones de Patent s.

Estados de los Edificios públicos destinados á diferentes servicios municipales.

Apéndice al Amillaramiento de la Riqueza.

Matriculas que foma el Alcalde á los individuos sujetos á la Contribucion Industrial y de Comercio Guaderno de Computos para el repartimiento de Consumo.

Repartimiento del Guaderno de Computos.

Papeletas de Aviso.

Papeletas de Conminacion.

Papeletas de Aviso para Consumo.

Papeletas de Altas.

Papeletas de Bajas.

Extractos de expedientes de Quintas.

Libramientos de salida para Pósitos.

Estados de Matrimonio.

Cargaremes de Fondos Municipales.

Estados de Defunciones.

Filiaciones de Quintos y suplentes.

Relaciones de Soldados y suplentes.

Lista de Talla para la Quintas.

Cartas de Entrada y de Pago para Pósitos.

Igualmente nos encargaremos de cualquier impresion que se sirvan confiarnos, seguro que pondremos los medios para dejarlos satisfechos.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía.

Calle de la Victoria, 24.